



Número Único 734496000449201280069-00
Ubicación 17104
Condenado NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA
C.C # 1033686267

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 734496000449201280069-00
Ubicación 17104
Condenado NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA
C.C # 1033686267

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a la documentación obrante en el proceso, procede este Despacho a estudiar la posible libertad condicional a que pudiere tener derecho la condenada NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 17104.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA fue condenada en las sentencias que a continuación se relacionan:

1. Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) el 11 de marzo de 2013, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser declarada autora responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 16 de noviembre de 2016, a la pena principal de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser declarada autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de noviembre de 2017 este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas, fijando a NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA como pena definitiva a purgar 144 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

La condenada NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA permanece privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de abril de 2012, conforme así lo concluye el juzgado fallador en decisión de segunda instancia del 18 de agosto de 2020.

A la penada en mención se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

	FECHA DE LA DECISION	REDENCION RECONOCIDA
1	22/AGOSTO/2016	0 MESES 07 DIAS
2	07/FEBRERO/2017	0 MESES 24 DIAS
3	08/FEBRERO/2017	0 MESES 23 DIAS
4	21/AGOSTO/2018	4 MESES 28 DIAS
5	30/OCTUBRE/2018	1 MESES 01 DIAS
6	24/ENERO/2019	1 MESES 00 DIAS
7	20/MARZO/2019	0 MESES 25 DIAS
8	03/SEPTIEMBRE/2019	0 MESES 29 DIAS
9	05/NOVIEMBRE/2019	1 MESES 00 DIAS
10	27/DICIEMBRE/2019	1 MESES 01 DIAS
11	12/MARZO/2020	1 MESES 00 DIAS

12	25/SEPTIEMBRE/2020	0 MESES 26 DIAS
	TOTAL	14 MESES 14 DIAS

II.- SOLICITUD:

Obra dentro del expediente documentación remitida por el centro carcelario para trámite de libertad condicional de NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA, por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto.

III.- DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional de la condenada NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entró a regir el 20 de enero de 2014, que modificó en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto al factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 28 de abril de 2012 (100 meses 28 días), con el tiempo redimido durante la ejecución de la pena indicado con anterioridad (14 meses 14 días), NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA ha purgado en total de la pena 115 meses 12 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 86 meses 21 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada en el Centro Carcelario donde se encuentra reclusa, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que en el presente caso el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"No es entonces solo la condición de madre cabeza de familia la que debe ser objeto de verificación por parte del juez, sino también la personalidad de quien busca la sustitución y para este caso, además de la condena por ese delito contra la seguridad pública, el hecho por el cual es hoy sentenciada revista una especial gravedad, pues como ya se dijo en acápites anteriores, fue un violento ataque el que perpetró contra Laura Ximena, cuyas secuelas, varias, ya se han establecido de carácter permanente y otra que aún está por definir, especialmente su afectación neuro psíquica, que posiblemente le impedirán volver a su normalidad y además, el motivo que originó ese ataque fue vanal (sic), pues todo se originó por el reclamo de una prenda de vestir."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad.

Por lo anterior se negará la libertad condicional impetrada por NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR a la condenada NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada señora NIDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOLINA.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>	<p>LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA JUEZ</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p>
<p>NOTIFICACIONES</p>	<p>FECHA: 29.09.2020. HORA:</p>		<p>En la Fecha Notifiqué por Falta de</p>
<p>NOMBRE: Nidia Hernandez</p>	<p>CÉDULA: 1030-686-267 eta.</p>		<p>La anterior Providencia</p>
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:</p>	<p>SLVC</p>		<p>La Secretaría 17 OCT 2020</p>

Doctor:

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA.

Juzgado Cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La Ciudad

Condenada: **NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA**
Proceso: **73449-60-00-449-201280069-00 NI:17104**
Accionando: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Asunto: **APELACIÓN AUTO DE FECHA 25/09/20**
QUE NIEGAN LIBERTAD CONDICIONAL

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA identificada como aparece al pie de mi firma, dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y del cual fui notificado, el día 29 de septiembre de esta misma anualidad. Auto por medio del cual se niega, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas y estando en término para la presentación del presente recurso, procedo a fundamentarlo en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.** Fui condenada por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de melgar (Tolima) el 11 de marzo de 2013, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
- 2.** De la misma manera fui condenada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, el 16 de noviembre de 2016 a la pena principal de 60 meses de prisión, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO.
- 3.** El 14 de noviembre de 2017, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS** decretó la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva 144 meses y 15 días de Prisión.
- 4.** La suscrita, permanece privada de la libertad desde el 28 de abril de 2012, según decisión del juez de segunda instancia en auto de fecha del 18 de agosto de 2020.

durante la ejecución de la pena) más el tiempo de redención certificado, que corresponden a 14 meses y 14 días, en total he purgado a la fecha de decisión de este recurso más de 116 meses, lo que significa que he superado ampliamente las 3/5 partes de la pena que equivalen a 86 meses y 21 días de prisión.

6. Teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código Penal me faculta para solicitar al juez de ejecución de pena la libertad condicional siempre y cuando cumpla con unos requisitos objetivos, es necesario manifestar que cumplo con el primer requisito objetivo tal como lo manifesté en punto anterior y que no ha sido objeto de debate en la negativa del juez de primera instancia en negarme el beneplácito de la libertad condicional.

II. FUNDAMENTOS DEL A-QUO PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

SOLICITADA

En primer lugar, el juez de primera instancia, advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, expresa que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos y que dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación de la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos, la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto al primer requisito relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, aduce el Juzgado cuarto de Ejecución de Penas, que dicha cantidad ya está superada cumpliendo el requisito objetivo que la ley exige.

Observara juez de segunda instancia que la suscrita sentenciada, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, si fui sancionada con multa, pero la concesión del beneficio de libertad condicional, no está supeditado a la acreditación de tal pago.

Analizando al factor subjetivo, el Juez 04 de Ejecución de Penas, expresa que existen los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá, que describen la conducta de la suscrita sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como BUENA y EJEMPLAR y que mediante la Resolución Favorable reposan en el proceso, el director del Establecimiento Carcelario, le otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Hasta aquí, el A-quo hace un análisis de los elementos objetivos previstos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modifica la redacción del antiguo artículo 64 de la Ley 599 de 2000, advirtiendo que la suscrita **NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA** CUMPLE con todos los factores objetivos como, las 3/5 partes de la pena, el arraigo familiar y social y hace un superficial análisis de uno de los requisitos subjetivos como lo es la conducta buena y ejemplar acreditada a mi favor, así como la resolución favorable emitida por el director del Establecimiento Carcelario.

En cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el A-quo, manifiesta que los Jueces de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, deben

tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el juez-de conocimiento.

De la breve motivación del auto recurrido, se encuentra que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en primera instancia, volvió a valorar la conducta que hizo en su momento el honorable juez de conocimiento que me condenó.

En resumen, consideró el juez A-quo que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber que se encuentra aislado la persona que violó los bienes jurídicos, y que al momento de ponderar entre el jus puniendi del estado y la libertad en este caso de la suscrita, prima la seguridad pública que resultaría seriamente amenazada al dejarme en libertad sin antes haber intentado resocializarme.

Una vez expresado su sentir frente a la valoración de la conducta punible, el Juez cuarto (04) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, finaliza su argumentación realizando la siguiente valoración subjetiva:

“A pesar que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el juzgador fallador, se hace necesaria la continuación de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su TOTALIDAD.”

Es decir, ya el juez de Ejecución de pena me expresa en su auto que no solicite más ningún beneficio, porque el considera que debo pagar la pena completa en su totalidad, desconociendo los fines de la pena y los fines de la resocialización como lo expondré más adelante.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO

1. Precedente Judicial Vertical (Carácter vinculante de los precedentes de las Altas Cortes)

Respetado Juez de segunda instancia de Bogotá, es indispensable introducir al presente, lo que, en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional de nuestra República de Colombia, ha enfatizado mediante sus Sentencias Unificadoras (SU) acerca del Alcance y carácter vinculante del Precedente Judicial Vertical, concepto que vía Sentencia **SU354/17**, explica y aclara de forma concreta, así:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

(...) (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (...)

En igual sentido, la Corte Constitucional, profirió Sentencia **SU611/17** en la cual

así:

CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a

partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.”

VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Contenido y alcance

“La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)”.

Citado todo lo anterior, es pertinente integrar al presente recurso de apelación, las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, **STP15806-2019** Radicación N.º**107644** Acta **308** del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

En tal sentido, la más alta instancia Judicial de la Jurisdicción Ordinaria en nuestra República de Colombia, al respecto del tema en ciernes, expresó lo siguiente:

(...) “4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales².

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831**, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro

derechos humanos (C-148/2005, C-186/2006, C-1036/2004 y C-406/1996); para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C- 313/ 2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, eso es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de ésta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (...)"

A la luz de lo expuesto hasta ahora, e interpretar y analizar las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, es apreciable que el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al resolver sobre la libertad condicional invocada, incurrió en falencias relevantes al motivar su decisión, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) limitó su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontados, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iii) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64

En este orden de ideas, se evidencia que el despacho accionado, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario. Presentando con ello, una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar la decisión del Juzgado cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como constitutiva de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

Sumado a lo anterior, tenemos que esta línea jurisprudencial también es aplicada por la Sala del Tribunal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, Magistrada Ponente ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, dentro del radicado 11001318701320170373601, concluye ante el mismo problema jurídico lo siguiente:

1. "la negativa del a quo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenada la persona. Página 13 párrafo 2. de la decisión.
2. *Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delito, obedece al peligro en abstracto que en sí mismas representan para la salud pública."*

En ese orden era imperioso que además de referirse a la gravedad de la conducta, también debió hacerlo al proceso de resocialización de la persona, circunstancias que como se observa claramente pasa por alto la primera instancia, situación que vulnera flagrantemente el derecho a ser beneficiado por el subrogado solicitado.

Conforme lo expuesto, ni las transcripciones realizadas en el auto que se impugna, ni las nuevas valoraciones realizadas por el A-quo al momento de emitir su decisión, permiten concluir que el despacho Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga soporte en circunstancias, elementos de prueba que permitan inferir que soy un peligro para la sociedad después de casi 9 años de estar privada de la libertad físicamente, aunado al hecho que erradamente emitió un juicio que afecta un doble reproche ya realizado previamente en la sentencia condenatoria, lo que derivó a que declarara la inviabilidad del subrogado penal deprecado.

En tal sentido, afirmaciones del juez cuarto de ejecución de pena, al punto de asegurar sin elementos de juicio, como que la suscrita HERNANDEZ MOLINA no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, resultan discriminatorias, vulneradoras de todos los derechos constitucionales que, aun estando condenada, esos derechos aún me protegen y con más razón, cuando la suscrita goza del beneficio del permiso de la 72 horas, en donde he salido y regresado sin llamado de atención alguno por

Nota para retornar a la sociedad.
Quiere decir lo expuesto, que el a-quo, saliéndose de su competencia, emitió una serie de juicios de valor subjetivos de la conducta punible por fuera del marco de la Sentencia condenatoria emitida por el Juez que me condeno, con lo cual desconoció precedentes jurisprudenciales como las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, STP15806-2019 Radicación N.º107644 del 19 de noviembre de 2019, así como los contenidos en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005 y T 017 de 2017.

No sobra recordar que en la sentencia T-017 de 2017, la H. Corte Constitucional trazó una clara línea jurisprudencial respecto a la valoración de la conducta punible con base en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, advirtiendo al respecto:

“El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal” adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una **finalidad específica cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** La prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en la decisión judicial que deniega el subrogado penal que no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De ninguna manera estoy NEGANDO que mi conducta fue grave, pero eso no quiere desconocer que me he resocializado y que he purgado un tiempo donde he aprendido la lección y como lo dije anteriormente, la suscrita goza desde agosto del 2018 del beneficio del permiso de la 72 horas, en donde he salido y regresado al seno de mi hogar, junto con mi familia, sin llamado de atención alguno por parte del INPEC ni del juzgado que me vigila, cumpliendo con el compromiso adquirido por esta en esa fase mediana, demostrando a la sociedad una vez más que no soy un peligro para la comunidad.

En ese orden de ideas, con decisiones injustas como la del juez de primera instancia, me pregunto ¿en dónde queda la resocialización eficaz y a conciencia que he realizado, **por más de 9 años físicos privado de su libertad?** ¿Mi conducta calificada como EJEMPLAR por parte de la cárcel la “el buen pastor” ?, ¿la Resolución favorable emitida por el director de la misma? A todo esto, se le puede sumar los cursos del Sena realizados y aprobados exitosamente, todos los módulos necesarios dictados por el INPEC cursados y aprobados, los cuales fueron anexados en la solicitud preliminar de libertad condicional. **(adjunto los certificados del SENA)**

Todo lo anterior, son elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado que deben ser

OTROS ARGUMENTOS

Honorable Juez de segunda instancia, mi conducta ha sido ejemplar en este centro de reclusión, situación demostrada ante su digno despacho, es por ello que el sistema penal consagra como funciones de la pena, la prevención general, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión, de tal forma que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, el estado social de derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado, respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, de allí la teoría de la pena que va enfocada en esa **reeducación y reinserción social**, para que el condenado tenga esa intención de respetar a futuro las leyes penales, es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución.

Con decisiones muchas veces injustas, cuando se niegan este tipo de beneficios, desmotivan a todos los condenados de Colombia a tener conductas ejemplares en los centros de reclusión, desmotivan a los condenados a querer resocializarse a la sociedad. Usted es un Juez que conocerá como segunda instancia este recurso, pero ante todo es una juez que es garante de derechos que conoce muy bien los fines de la pena consagrada en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obligan al estado a procurar la fusión resocializadora de las personas condenadas, y que va más allá de tener a las personas privadas de la libertad como lo hace el juez que vigila mi pena y desconoce todos los tratados internacionales mencionados anteriormente.

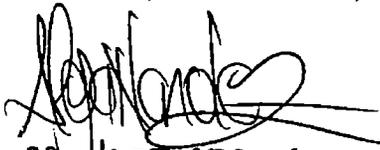
La misma sala en su sentencia C-757 de 2014 estima compatible los derechos humanos con la ejecución de la pena que van ligadas y tienden a resocializar a las personas condenadas para poder incorporarlas de nuevo a la sociedad como sujeto capaz de respetar la Ley, por ello, teniendo en cuenta todos esos factores en su conjunto, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de libertad de menor contenido coercitivo como lo es la libertad condicional que le ruego me conceda.

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conocimiento, REVOCAR la decisión del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto interlocutorio, negó a la suscrita, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. En su lugar, ruego a Usted, **OTORGAR** a mi favor el solicitado subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De Usted, Cordialmente;



CC: 1033686.267 eta

TD: 69704

NUI: 744599.

Foto: 3.



- Recibo notificaciones en la Cárcel del buen pastor o al correo electrónico **SAHARITA994@HOTMAIL.COM**
- Esperando que la señora Juez escuche mi súplica,

ANEXOS



La Reclusión de Mujeres de Bogotá
El Programa de Deportes

CERTIFICA

ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA



Participó en el taller sobre actividad física, ejercicio, deportes y pausas activas con el propósito de crear cultura del autocuidado y estilos de vida saludable en las PPL

Se expide en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de 2017

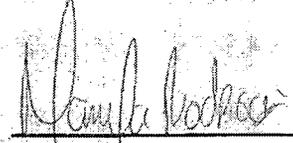

DG. ROSAURA SANTOS VILLAMIZAR
Responsable del Área de Recreación y Deportes

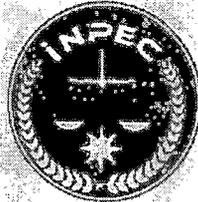


GRACIAS

Sra. Nidia Hernandez Molina

Por participar en el curso de Inducción Al Tratamiento en el mes de Febrero del año 2017.


FIRMA




FIRMA



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA FINANCIERA.

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

44162236 - 18/05/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9405001429356CC1033686267C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL
CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS

ACTA DE GRADO

Nº Y FECHA REGISTRO 36326541 - 07/12/2017

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: **NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA**, Con Cedula de Ciudadania No. 1.033.686.267

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO EN PANIFICACION

En constancia de lo anterior se firma la presente en Bogotá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
Subdirector (E) CENTRO NACIONAL DE HOTELERIA, TURISMO Y ALIMENTOS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 2406001192946CC1033686267A.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

EXCEL INTERMEDIO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firmó el presente en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

44673389 - 16/06/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 5001444056CC1033686267C.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

ELECTRICIDAD BÁSICA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firmó el presente en Soacha, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL QUINDÍANÍA MARCA

41836030 - 10/04/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001361946CC1033686267C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cedula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACION DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS CON MICROSOFT EXCEL EN EL ENTORNO LABORAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintún (21) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

44826934 - 21/06/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 405601448654CC1034686267C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cedula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

MANEJO BASICO DE HERAMIENTAS INFORMATICAS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

45270570 - 27/06/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 81111459069CC1035886267C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

HIGIENE Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

con una duración de 10 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, al primer (1) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016)

Firmado Digitalmente por
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
SUBDIRECTOR
CENTRO NACIONAL DE HOTELETERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

36019082 - 01/06/2016
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9405001201744CC1033686267C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MOLINA

Con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.686.267

Cursó y aprobó la acción de Formación

EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

49445033 - 06/12/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9405001592203CC1033686267C.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Escuela de Justicia Comunitaria
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Sede Bogotá

CERTIFICA QUE:

**NIDIA ALEJANDRA HERNANDEZ
MOLINA**

Identificada con C.C. 1033686267

Cursó y aprobó el diplomado:

**MEDIACIÓN, RESOLUCIÓN PACÍFICA
DE CONFLICTOS, CULTURA
CIUDADANA Y CULTURA DE PAZ**

Realizado del 9 de Noviembre de 2016 al 9 de Diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá con una intensidad de 160 horas

Dado en Bogotá, el 15 de Diciembre de 2016

Según el Acuerdo No. 017 del 2014 del Consejo Superior Universitario y cumplidos los requisitos de la Resolución No. 002 de 2016 de la Dirección de Exámenes y Edición con Carátulas


Edgar Augusto Ardila Amaya
Director Escuela de Justicia Comunitaria


Jorge Carvajal
Secretario (2) Facultad